

EXPEDIENTE: CI/SSP/D/522/2016

RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, a los diez días del mes de septiembre de dos mil dieciocho.

Vistos para resolver en definitiva los autos que integran el Expediente Administrativo número CI/SSP/D/522/2016 inherente al Procedimiento Administrativo Disciplinario instruido al ciudadano Iván Ruiz Ruiz, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED], Homoclave [REDACTED], quien en la época de los hechos se desempeñaba como abogado adscrito a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, con motivo del incumplimiento a las obligaciones establecidas en la fracción XIX del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

RESULTANDO

1.- En fecha diez de noviembre de dos mil dieciséis, se recibió el oficio número CG/CISSP/JUDRIA/0225/2016, suscrito y firmado por el Licenciado Jaime Alberto Becerril Becerril, entonces Contralor Interno en la Secretaría de Seguridad Pública, mediante el cual hizo del conocimiento al entonces Encargado de la Dirección de Quejas, Denuncias y Responsabilidades de esta Contraloría Interna, la comisión de presuntas faltas administrativas, atribuibles al ciudadano Iván Ruiz Ruiz, por la falta de atención a los requerimientos formulados por esta autoridad administrativa, mediante los oficios números CG/CISSP/JUDRIA/0228/2016 y CG/CISSP/JUDRIA/0242/2016, de fecha trece y veintiocho de julio, respectivamente, ambos del dos mil dieciséis, a través de los cuales se solicitó el cumplimiento de la Ejecutoria de fecha cinco de marzo de dos mil trece, dictada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México, documentos visibles a fojas 1 y de la 2 a la 263 del expediente en que se actúa.

2.- En fecha diez de noviembre de dos mil dieciséis, se dictó Acuerdo de Radicación, asignándole el número de expediente CI/SSP/D/522/2016, en el que se ordenó practicar cuantas diligencias fueran necesarias a efecto de determinar la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa, atribuible a Servidores Públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, documento visible a foja 264 del expediente en que se actúa.

3.- Con fecha diecisiete de julio de dos mil diecisiete, se dictó Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, que establece el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por el que se determinó la probable responsabilidad administrativa atribuible al ciudadano Iván



EXPEDIENTE: CI/SSP/D/522/2016

Ruiz Ruiz, documento visible de la foja 308 a la 312 del expediente en que se actúa. -----

4.- En fecha veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, mediante oficio citatorio número **SCGCDMX/CISSP/JUDRS/208/2018** del veintitrés anterior, fue notificado el **ciudadano Iván Ruiz Ruiz**, del día y hora que tendría verificativo el desahogo de Audiencia de Ley prevista en el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, misma que se llevaría a cabo a las diez horas del día once de mayo del presente año, en las oficinas que ocupa esta Contraloría Interna de la Secretaría de Seguridad Pública, ubicadas en Calzada México Xochimilco Número 4985, Colonia Guadalupe Tepepan, Delegación Tlalpan, C.P. 14388, documento visible a fojas de la 321 a la 324, del expediente en que se actúa. -----

5.- En fecha **once de mayo** de dos mil dieciocho, se instrumentó Acta de Audiencia de Ley en la cual se hizo constar la no comparecencia del **ciudadano Iván Ruiz Ruiz**, ni a la persona que a sus derechos representara, para llevar a cabo el desahogo de la Audiencia de Ley prevista en el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no obstante de haber sido notificado en tiempo y forma, a través del oficio número **SCGCDMX/CISSP/JUDRS/208/2018** de fecha veintitrés de abril de dos mil dieciocho, a través del cual se le hizo del conocimiento que debería comparecer al desahogo de la diligencia de referencia, por la cual ante su no comparecencia se tuvieron por no ejercidos sus derechos a declarar, ofrecer pruebas y formular alegatos que a su derecho convinieran respecto de los actos irregulares que se le imputaron; circunstancias que quedaron precisadas en el desahogo de la audiencia de ley correspondiente. Documento visible de la foja 326 a la 327 del expediente en que se actúa. -----

Por lo que al no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencias que practicar en el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, se procede a emitir la Resolución que en derecho corresponde, al tenor de los siguientes: -----

CONSIDERANDO

I.- Esta Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver el presente asunto, conforme a lo dispuesto en los artículos 14 y 16, 108 primer párrafo, 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º fracción III, 2º, 3º fracción IV, 47, 49, 57, 60, 64, 65, 68, 92 y demás aplicables de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, 2º, 34 fracción XXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Ciudad de México; 7º fracción XIV



EXPEDIENTE: CI/SSP/D/522/2016

inciso 8 y 113 fracciones X y XXIV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal:-----

II.- Así se tiene que este Órgano Interno de Control a fin de estar en aptitud de dilucidar la existencia o no de la irregularidad administrativa atribuida al **ciudadano Iván Ruiz Ruiz**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como abogado, adscrito a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, resulta necesario atender lo consignado en constancias que corren agregadas al expediente en que se actúa, las que se obtuvieron a través de las diversas diligencias que en el mismo se practicaron al tenor de lo estatuido por el artículo 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como las recabadas durante el desarrollo del Procedimiento Administrativo Disciplinario a que se refiere el diverso 64 de la Ley en cita, que reportan responsabilidad administrativa del Ciudadano **Iván Ruiz Ruiz**, por lo que y a efecto de robustecer tal circunstancia, es menester acreditar los siguientes supuestos: **1°.- La calidad de servidor público; y 2°.- Que los hechos cometidos por el presunto infractor, constituyan una violación a las obligaciones establecidas en el Artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.**-----

III.- En este sentido y por lo que toca al primero de los supuestos consistente en acreditar la calidad de servidor público del ciudadano **Iván Ruiz Ruiz**, la misma se encuentra plena y legalmente demostrada con el oficio número SSP/OM/DGAP/001239/2017 de fecha dos de febrero del año dos mil diecisiete, suscrito y firmado por el Licenciado Rodolfo de la O Hernández, entonces Director General de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, mismo que señaló que el ciudadano **Iván Ruiz Ruiz**, ingresó a la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México el **día uno de abril de mil quince** observándose en el apartado de situación laboral que **él mismo se encontraba activo**, documental que obra en autos a foja 273, la cual se encuentra robustecida con el diverso número DGAJ/DLCC/AE/23448/2016 de fecha uno de diciembre de dos mil dieciséis, suscrito y firmado por el Maestro Emmanuel Chávez Pérez, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, mismo que señaló que el servidor público Iván Ruiz Ruiz, se desempeñaba como Abogado adscrito a esa Dirección General a su cargo, documental que obra en autos a foja 267, documentales públicas que valoradas en términos de lo dispuesto por los artículos 230, 231 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, según su numeral 45 tiene valor probatorio pleno, toda vez que fueron expedidas por servidor público en ejercicio de funciones; sin que de autos se advierta que hubieran sido objetadas en su contenido, ni redargüidas de falsas, que al ser examinadas a la



EXPEDIENTE: CI/SSP/D/522/2016

luz de los principios de la lógica del sentido común y de la sana crítica y realizando el enlace lógico y natural necesario entre la verdad conocida y la que se busca, acreditan que el ciudadano **Iván Ruiz Ruiz**, tenía la calidad de servidor público en la Administración Pública de la Ciudad de México en la época de los hechos que se resuelven; desempeñándose como abogado adscrito a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, medio de prueba que evidencia que el ciudadano **Iván Ruiz Ruiz**, resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los servidores públicos, en términos de lo establecido por el artículo 2º, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el cual establece lo siguiente: -----

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE
LOS SERVIDORES PÚBLICOS

ARTÍCULO 2.- Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales.-----

Razón por la que este Órgano de Control Interno se encuentra en aptitud jurídica para pronunciarse respecto de la existencia o inexistencia de su responsabilidad administrativa. -----

Sirve como sustento de lo anterior el contenido de la siguiente tesis Jurisprudencial que señala: -----

SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CÁRACTER DE. Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera incuestionable, que se está encargando de un servicio público. TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 44/86. Respicio Mejorada Hernández y Co. g r a n i t o s. 10 de marzo de 1986, unanimidad de votos: Raúl Murillo Delgado. Octava época. Instancia: Tribunales Colegiados del Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo XIV Septiembre. Tesis X. 1º 139L. Página 288.

DOCUMENTOS PÚBLICOS EN MATERIA PENAL. Tratándose de documentos oficiales, hacen prueba plena y no es menester que quienes los suscriben acrediten, en cada caso, su personalidad, ya que la autoridad, por sus relaciones oficiales, ésta en aptitud de conocer a las demás. Amparo penal directo 762/53. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 25 de agosto de 1954. Unanimidad de cinco votos. Relator: Genaro Ruiz de Chávez

Ahora bien, por lo que toca al segundo de los supuestos, consistente en acreditar que los hechos cometidos por el ciudadano **Iván Ruiz Ruiz**, constituyen una violación a los dogmas de conducta contenidas en la fracción **XIX** del artículo **47** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es pertinente



EXPEDIENTE: CI/SSP/D/522/2016

hacer alusión a la irregularidad administrativa que se le atribuyó al ciudadano **Iván Ruiz Ruiz**, en el oficio citatorio número SCGCDMX/CISSP/JUDRS/208/2016 de fecha veintitrés de abril de dos mil dieciocho, a través del cual se le citó a efecto de que compareciera a la celebración de la Audiencia de Ley prevista en la fracción I, del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual se hizo consistir en:-----

"Omitió atender con diligencia el requerimiento de información realizada mediante los oficios números CG/CISSP/JUDRIA/0228/16 y CG/CISSP/JUDRIA/0242/16, de fecha trece y veintiocho de julio del dos mil dieciséis, ambos suscritos y firmados por el entonces Contralor Interno Licenciado Jaime Alberto Becerril Becerril y dirigidos al Maestro Emmanuel Chávez Pérez, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública, a través de los cuales solicitó informara el cumplimiento de la Ejecutoria del cinco de marzo de dos mil trece, dictada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México, mismos que el ahora incoado recibió para elaborar la respuesta correspondiente en fecha quince y veintinueve de julio de dos mil dieciséis, respectivamente, lo que impidió que esta autoridad administrativa informara al Juzgado Decimoprimer de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México, el cumplimiento de la citada Ejecutoria, ocasionando que con fecha veinticinco de octubre del dos mil dieciséis, los Magistrados de la Cuarta Sala Ordinaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México, hicieran efectivo el apercibimiento de multa, al entonces Contralor Interno en la Secretaría de Seguridad Pública, misma que ascendió a cincuenta veces la unidad de cuenta de la Ciudad de México".-----

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
CONTRALORIA INTERNA

En términos de lo anterior, resulta pertinente hacer alusión a los medios probatorios con los que cuenta este Órgano de Control Interno para sustentar la irregularidad administrativa que se le atribuyó al ciudadano **Iván Ruiz Ruiz**, misma que se analiza conforme a las reglas que para tal efecto señala el Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; por disposición expresa del artículo 45 del ordenamiento mencionado, sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial:-----

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES, LA LEGISLACION SUPLETORIA APLICABLE AL PROCEDIMIENTO DERIVADO DE LA, CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 45 DE DICHA LEGISLACION Y NO EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. De lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se desprende que en los casos no previstos por dicha ley en el procedimiento administrativo de responsabilidades, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Penales y en lo conducente, el Código Penal Federal; por ende, si en dicho procedimiento se aplicó supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, ello es inexacto y violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales. Jurisprudencia. Primer Tribunal Colegiado en



EXPEDIENTE: CI/SSP/D/522/2016

Materia Administrativa del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo: XI, Mayo 2000, Página 845" (cit)

1.- Oficio número **CG/CISSP/JUDRIA/325/2016**, de fecha diez de noviembre del dos mil dieciséis, mediante el cual se remitió al Encargado de la Dirección de Quejas, Denuncias y Responsabilidades en esta Contraloría Interna, Licenciado Jorge Romero Díaz, copia certificada del expediente CI/SSP/JA/008/2015, del que se advierten conductas presuntamente constitutivas de responsabilidad administrativa por parte de servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública, consistente en la falta de atención a los requerimientos formulados por esta autoridad administrativa, mediante los oficios número CG/CISSP/JUDRIA/0228/2016, CG/CISSP/JUDRIA/0242/2016 y CG/CISSP/JUDRIA/283/2016, de fechas trece y veintiocho de julio y veintinueve de septiembre, respectivamente, todos del dos mil dieciséis, a través de los cuales se solicitó el cumplimiento de la Ejecutoria del cinco de marzo de dos mil trece, dictada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México, documento que obra en autos a foja 1 y de la 2 a la 263 del expediente en que se actúa. -----

Documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la citada Ley; en virtud de que este Órgano de Control Interno aprecia que la documental en estudio fue realizada por servidor público en ejercicio de sus funciones; con alcance probatorio para acreditar la presentación de la denuncia por la comisión de las presuntas irregularidades administrativas atribuibles al ciudadano Iván Ruiz Ruiz. -----

2.- Copia certificada del oficio número **CG/CISSP/JUDRIA/0228/2016**, de fecha trece de julio de dos mil dieciséis, suscrito y firmado por el entonces Contralor Interno, Licenciado Jaime Alberto Becerril Becerril, mediante el cual se solicitó al Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública, informara el cumplimiento de la Sentencia dictada en el Juicio de Amparo 1190/2015, promovido por el [REDACTED] y a la vez se le hizo del conocimiento el acuerdo de fecha trece de julio de dos mil dieciséis, emitido por el Juzgado Décimo Primero de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México, documento que obra en autos a fojas 187 y 188. -----

Documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de



EXPEDIENTE: CI/SSP/D/522/2016

Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la citada Ley; en virtud de que este Órgano de Control Interno aprecia que la documental en estudio fue realizada por servidor público en ejercicio de sus funciones; con alcance probatorio para acreditar que el Licenciado Jaime Alberto Becerril Becerril, entonces Contralor Interno en la Secretaría de Seguridad Pública, requirió al Licenciado Emmanuel Chávez Pérez, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, a efecto de que en un término de veinticuatro horas, coadyuvara dentro del ámbito de sus atribuciones legales para que se cumpliera en sus términos la sentencia emitida en el juicio de amparo número 1190/2015, informando a esta Autoridad y al Juzgado Décimo Primero de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México, pormenorizadamente las gestiones realizadas y dar cumplimiento en sus términos a la sentencia de amparo, oficio que fue recibido en la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, el catorce de julio de dos mil dieciséis, feneciendo el término el quince siguiente.

3.- Copia certificada del oficio número **CG/CISSP/JUDRIA/0242/2016**, de fecha veintiocho de julio de dos mil dieciséis, suscrito y firmado por el entonces Contralor Interno, Licenciado Jaime Alberto Becerril Becerril, mediante el cual se solicitó al Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública, informara el cumplimiento al requerimiento de fecha trece de julio de dos mil dieciséis y a la vez le hizo del conocimiento el acuerdo de fecha veinticinco de julio de dos mil dieciséis, emitido por el Juzgado Décimo Primero de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México, en el juicio de amparo número 1190/2015, promovido por el [REDACTED], documento que obra en autos a fojas 218 y 219.

Documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la citada Ley; en virtud de que este Órgano de Control Interno aprecia que la documental en estudio fue realizada por servidor público en ejercicio de sus funciones; con alcance probatorio para acreditar que el entonces Contralor Interno, Licenciado Jaime Alberto Becerril Becerril, hizo del conocimiento el Acuerdo de fecha veinticinco de julio de dos mil dieciséis, emitido por el Juzgado Décimo Primero de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México, requiriendo al Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, para que en un término no mayor a un día hábil, informara el cumplimiento al requerimiento de fecha trece de julio de dos



EXPEDIENTE: CI/SSP/D/522/2016

mil dieciséis, realizado por el Juzgado Décimo Primero de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México, en el juicio de amparo número 1190/2015, promovido por el [REDACTED] oficio que fue recibido en la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, el veintinueve de julio de dos mil dieciséis, feneciendo el término el uno de agosto del mismo año. -----

4.- Copia certificada del Acuerdo de fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, emitido por los Magistrados Integrantes de la Cuarta Sala Ordinaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México, dentro del expediente número IV-49111/011, mediante el cual hicieron efectivo el apercibimiento de multa al entonces Contralor Interno, Licenciado Jaime Alberto Becerril Becerril, contenido en el acuerdo del nueve de junio de dos mil dieciséis, la cual ascendió a cincuenta veces la unidad de cuenta de la Ciudad de México, toda vez, que no se había dado cumplimiento a la sentencia y no se le habían pagado al [REDACTED] los salarios y demás prestaciones que dejó de percibir con motivo de la anulación de la destitución, por lo que al no instar y vigilar que se cumpliera la sentencia es que se hizo efectivo el apercibimiento, documento que obra en autos a fojas 255 a la 258. -----

Documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la citada Ley; en virtud de que este Órgano de Control Interno aprecia que la documental en estudio fue realizada por servidor público en ejercicio de sus funciones; con alcance probatorio para acreditar que los magistrados integrantes de la Cuarta Sala Ordinaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México, dentro del juicio número IV-49111/011, hicieron efectivo el apercibimiento decretado al entonces Contralor Interno, Licenciado Jaime Alberto Becerril Becerril, en el acuerdo del nueve de junio de dos mil dieciséis, el cual consistió en una multa de cincuenta veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, al no darse cumplimiento a la sentencia del cinco de marzo de dos mil trece, al no instar y vigilar que se cumpliera la misma. -----

5.- Oficio número DGAJ/DLCC/AE/23448/2016, de fecha primero de diciembre de dos mil dieciséis, suscrito y firmado por el Maestro Emmanuel Chávez Pérez, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública, mediante el cual informó que los oficios números CG/CISSP/JUDRIA/0228/16 y CG/CISSP/JUDRIA/0242/16, de fecha trece y veintiocho de julio del dos mil dieciséis, respectivamente, le fueron entregados para su atención y trámite al



EXPEDIENTE: CI/SSP/D/522/2016

abogado Iván Ruiz Ruiz, anexando en copia simple las hojas del libro de Gobierno en las cuales se aprecia la firma de recibido del abogado en mención, documentales que obran en autos a fojas 267, 269 y 270. -----

Documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, según su numeral 45; en virtud de que este Órgano de Control Interno aprecia que la documental en estudio fue realizada por servidor público en ejercicio de sus funciones; con alcance probatorio para acreditar que el Maestro Emmanuel Chávez Pérez, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública, señaló que los oficios números CG/CISSP/JUDRIA/0228/16 y CG/CISSP/JUDRIA/0242/16, de fecha trece y veintiocho de julio del dos mil dieciséis, respectivamente, le fueron entregados para su atención y trámite al ciudadano Iván Ruiz Ruiz, anexando en copia simple las hojas del libro de Gobierno en las cuales se aprecia la firma de recibido del ciudadano en mención. -----

5.1.- Copia simple de las hojas correspondientes al Libro de Gobierno de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública, remitidas por el Maestro Emmanuel Chávez Pérez, Director General de dicha área, en las que consta la firma y rubrica del servidor público Iván Ruiz Ruiz, con el que recibió los oficios números CG/CISSP/JUDRIA/0228/16 y CG/CISSP/JUDRIA/0242/16, de fecha trece y veintiocho de julio del dos mil dieciséis, respectivamente, documentales que obran en autos a fojas 269 y 270. -----

Documental a la que se les otorga valor probatorio de indicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 285 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, según su numeral 45, con alcance probatorio para acreditar que de acuerdo al registro en el Libro de Gobierno de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, el ciudadano Iván Ruiz Ruiz, recibió los oficios números CG/CISSP/JUDRIA/0228/16 y CG/CISSP/JUDRIA/0242/16, de fecha trece y veintiocho de julio del dos mil dieciséis, apreciándose la fecha y rubrica del ciudadano que nos ocupa. -----

6.- Comparecencia del C. Iván Ruiz Ruiz en fecha quince de marzo de dos mil diecisiete, ante personal de esta Contraloría Interna, en la que manifestó: "...laboro en la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, en el área de Amparos, desde hace aproximadamente dos años, en el turno vespertino, sin personal a cargo, cuyas funciones son desahogar los requerimientos de diversos



EXPEDIENTE: CI/SSP/D/522/2016

juicios de amparo del Juzgado Décimo Primero de Distrito en Materia Administrativa y tengo aproximadamente ochenta expedientes a mi cargo, por lo que en relación a los hechos refiero que por motivos de tener poco tiempo atendiendo los requerimientos del Juzgado Décimo Primero ya que me lo dieron en el mes de julio de dos dieciséis, y me quitaron el Juzgado Noveno que es el que tenía antes de esta fecha, inicié por checar que se tenía más urgente y por la carga de trabajo se desahogaron los oficios que se hicieron de mi conocimiento fuera de tiempo, sin embargo en los Juzgados se ha dado en tiempo contestación a los requerimientos, en este momento no cuento con los documentos que lo acrediten, pero me comprometo a presentarlos el día veintitrés de marzo del actual.." documental que obra en autos a fojas 282 y 283. -----

Manifestaciones a las que se les otorga valor probatorio de indicio, de conformidad a lo establecido en los artículos 285 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de Aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; según su numeral 45, no tiene alcance probatorio para desvirtuar la imputación realizada por esta autoridad administrativa, por el contrario reconoce que no fueron desahogados los requerimientos plasmados en los oficios número CG/CISSP/JUDRIA/0228/16 y CG/CISSP/JUDRIA/0242/16, que se hicieron de su conocimiento, sin que sea una justificación para esta autoridad administrativa la carga de trabajo que hizo alusión el ahora incoado, en razón de que sí tenía la obligación de dar cumplimiento a los requerimientos efectuados en el término señalado. -----

7.- Comparecencia del C. Iván Ruiz Ruiz, de fecha veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, ante personal de esta Contraloría Interna, en la que manifestó: "exhibo copias simples de las actuaciones con las que se ha dado cumplimiento a lo requerido por el Juzgado Décimo Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, dentro del expediente del número 1190/2015 promovido por [REDACTED], con lo cual se aclara que el de la voz, no ha sido omiso a las labores que le fueron asignadas y que se ha cumplido en tiempo y forma; más no así lo requerido por esta Contraloría Interna ya que se exhibe la contestación del oficio remitido en fecha veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, donde por cargas de trabajo se desahogó en forma extemporánea. Asimismo se hace la aclaración que en el diverso juicio de nulidad número IV-49111/2011, donde requiere la Sala Ordinaria se dé cumplimiento, es competencia de otra área, esto es, a la de Juicios de Nulidad, por lo que no me correspondía dar cumplimiento con lo requerido por lo cual y en coadyuvancia me permito exhibir copias simples de las constancias donde se da cumplimiento a la Sala, manifestando que se encuentra en la etapa del incidente innominado, donde la Sala determinará la cantidad a pagar y poder estar en aptitud de poder dar cumplimiento a la ejecutoria del Juicio de Nulidad y por ende al Juicio de Amparo ya referido", documental que obra en autos a fojas 287 y 288. -----

Manifestaciones a las que se les otorga valor probatorio de indicio, de conformidad a lo establecido en los artículos 285 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; según su numeral 45, las cuales no tienen alcance probatorio para desvirtuar la omisión que se le reprocha, puesto que reconoce que fue omiso en el cumplimiento a los requerimientos de



EXPEDIENTE: CI/SSP/D/522/2016

información que tuvo a bien emitir esta Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública, siendo los oficios números **CG/CISSP/JUDRIA/0228/2016** y **CG/CISSP/JUDRIA/0242/2016**, de fecha trece y veintiocho de julio de dos mil dieciséis, por lo que las cargas de trabajo no son un impedimento para dar cumplimiento en tiempo y forma a los mismos, acreditándose con las documentales simples que exhibió en la presente Audiencia de Investigación que el ahora incoado no atendió con diligencia dichos requerimientos de información, aún y cuando tenía la obligación de emitir la respuesta que en derecho correspondía. -----

En este sentido, y una vez detallado el acervo probatorio que obra agregado en el presente expediente, resulta procedente realizar la admiculación de dichos medios de prueba, a efecto de acreditar plenamente la irregularidad administrativa atribuida al ciudadano **Iván Ruiz Ruiz**, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos **286** y **290** del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

En tal virtud, se tiene que a foja 1 del expediente en que se actúa, obra el oficio número **CG/CISSP/JUDRIA/325/2016** de fecha diez de noviembre de dos mil dieciséis, suscrito y firmado por el Licenciado Jaime Alberto Becerril Becerril, entonces Contralor Interno en la Secretaría de Seguridad Pública, mediante el cual hizo del conocimiento al entonces Encargado de la Dirección de Quejas, Denuncias y Responsabilidades de esta Contraloría Interna, la presunta irregularidad administrativa atribuida al ciudadano **Iván Ruiz Ruiz**, por la falta de atención a los requerimientos formulados por esta Autoridad Administrativa, mediante los oficios número **CG/CISSP/JUDRIA/0228/2016** y **CG/CISSP/JUDRIA/0242/2016**, de fecha trece y veintiocho de julio, respectivamente, ambos del dos mil dieciséis, a través de los cuales se solicitó el cumplimiento de la Ejecutoria del cinco de marzo de dos mil trece, dictada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México, documento que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos **280**, **281** y **290**, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, según su numeral **45**, el cual se concatena con la copia certificada del oficio número **CG/CISSP/JUDRIA/0228/2016** de fecha trece de julio de dos mil dieciséis, del que se desprende que el Licenciado Jaime Alberto Becerril Becerril, entonces Contralor Interno, requirió al Licenciado Emmanuel Chávez Pérez, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, a efecto de que en un término de veinticuatro horas, coadyuvara dentro del ámbito de sus atribuciones legales para que se cumpliera en sus términos la sentencia emitida en el juicio de amparo número 1190/2015, informando a esta Autoridad y al Juzgado Décimo Primero de



EXPEDIENTE: CI/SSP/D/522/2016

Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México, pormenorizadamente las gestiones realizadas y dar cumplimiento en sus términos a la sentencia de amparo, oficio que fue recibido en la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, el catorce de julio de dos mil dieciséis, feneciendo el término el quince siguiente, el cual obra a foja 187 y 188 del expediente en que se actúa y que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, según su numeral 45; concatenándose con el similar número CG/GISSP/JUDRIA/0242/2016, de fecha veintiocho de julio de dos mil dieciséis, del que se desprende que el entonces Contralor Interno, Licenciado Jaime Alberto Becerril Becerril, hizo de conocimiento el Acuerdo de fecha veinticinco de julio de dos mil dieciséis, emitido por el Juzgado Décimo Primero de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México, requiriendo al Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, para que en un término no mayor a un día hábil, informara el cumplimiento al requerimiento de fecha trece de julio de dos mil dieciséis, realizado por el Juzgado Décimo Primero de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México, en el juicio de amparo número 1190/2015, promovido por el [REDACTED] oficio que fue recibido en la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, el veintinueve de julio de dos mil dieciséis, feneciendo el término el uno de agosto del mismo año, el cual obra a foja 218 y 219 del expediente en que se actúa y que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; sin que se desahogaran los oficios citados en líneas anteriores en los términos señalados, ocasionando con dicha omisión que los magistrados integrantes de la Cuarta Sala Ordinaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México, dentro del juicio número IV-49111/011, hicieran efectivo el apercibimiento decretado al entonces Contralor Interno, Licenciado Jaime Alberto Becerril Becerril, en el acuerdo del nueve de junio de dos mil dieciséis, el cual consistió en una multa de cincuenta veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, al no darse cumplimiento a la sentencia del cinco de marzo de dos mil trece, por no instar y vigilar que se cumpliera la misma, el cual obra a foja 255 a la 258 del expediente en que se actúa y que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Por lo que derivado de la investigación realizada por ésta Contraloría Interna, se recibió el oficio número DGAJ/DLCC/AE/23448/2016, suscrito y firmado por el Maestro Emmanuel Chávez Pérez, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública



EXPEDIENTE: CI/SSP/D/522/2016

de la Ciudad de México, mediante el cual señaló que los oficios números **CG/CISSP/JUDRIA/0228/16** y **CG/CISSP/JUDRIA/0242/16**, de fecha trece y veintiocho de julio del dos mil dieciséis, respectivamente, le fueron entregados para su atención y trámite al ciudadano Iván Ruiz Ruiz, el cual obra en la foja **267** del expediente en que se actúa y que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos **280, 281 y 290** del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, acreditando con las copias simples de las hojas correspondientes al libro de gobierno de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, que el ciudadano Iván Ruiz Ruiz, recibió los oficios números **CG/CISSP/JUDRIA/0228/16** y **CG/CISSP/JUDRIA/0242/16**, de fecha trece y veintiocho de julio del dos mil dieciséis, rubricando los turnos, las cuales obran a fojas **269 y 270** del expediente en que se actúa y que cuentan con valor probatorio de indicio, de conformidad con lo previsto en los artículos **285 y 290** del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, concatenándose dichas pruebas con las manifestaciones del ciudadano Iván Ruiz Ruiz, en las Audiencias de Investigación de fecha quince y veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, en las que reconoce textualmente que no dio cumplimiento a los requerimientos de esta Autoridad Administrativa por las cargas de trabajo, las cuales obran a fojas **282 a 283 y 287 a 288** del expediente en que se actúa, mismas que cuentan con valor probatorio de indicio, en términos de los artículos **285 y 290** del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; sin embargo, al estar admiculadas sus manifestaciones con los acuses de los oficios números **CG/CISSP/JUDRIA/0228/16** y **CG/CISSP/JUDRIA/0242/16**, de fecha trece y veintiocho de julio del dos mil dieciséis, mismos que fueron recibidos en la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, en fecha catorce de julio y uno de agosto de dos mil dieciséis, cuentan con valor probatorio pleno, lo que nos permite acreditar que no dio cumplimiento a los requerimientos efectuados por esta Contraloría Interna; lo anterior, en términos del artículo **286** del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Pruebas que al ser valoradas por esta Resolutora según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural, más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, de conformidad con lo previsto en los artículos **280, 281, 285, 286 y 290** del Código Federal de Procedimientos Penales, acreditan plenamente que el ciudadano **Iván Ruiz Ruiz**, en su calidad de servidor público, desempeñándose como abogado adscrito a la Dirección General de



EXPEDIENTE: CI/SSP/D/522/2016

Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, **omitió** atender con diligencia el requerimiento de información realizada mediante los oficios número **CG/CISSP/JUDRIA/0228/16** y **CG/CISSP/JUDRIA/0242/16**, de fecha trece y veintiocho de julio del dos mil dieciséis, ambos, suscritos y firmados por el entonces Contralor Interno Licenciado Jaime Alberto Becerril Becerril y dirigidos al Maestro Emmanuel Chavez Pérez, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, a través de los cuales se solicitó para que en un término de veinticuatro horas y no mayor a un día hábil, respectivamente, informara el cumplimiento de la Ejecutoria del cinco de marzo de dos mil trece, dictada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México, mismos que fueron recibidos en dicha Dirección General el catorce y veintinueve de julio de dos mil dieciséis, feneciendo los términos para su cumplimiento los días quince de julio y uno de agosto de dos mil dieciséis, mismos que el ahora incoado recibió para su atención y trámite en fecha quince y veintinueve de julio del mismo año. -----

En términos de lo anterior y una vez que fueron analizados los medios probatorios que sirvieron de sustento para incoar Procedimiento Administrativo Disciplinario al ciudadano **Iván Ruiz Ruiz**, mismos que fueron hechos de su conocimiento mediante el oficio número SCGCDMX/CISSP/JUDRS/208/2018, de fecha veintitrés de abril de dos mil dieciocho, este Órgano de Control Interno estima conveniente dejar asentado que siendo las diez horas del día once de mayo de dos mil dieciocho, se hizo constar la incomparecencia del ciudadano **Iván Ruiz Ruiz**, al desahogo de la Audiencia de Ley prevista en la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos a la que fue citado mediante oficio número SCGCDMX/CISSP/JUDRS/208/2018 de fecha veintitrés de abril de dos mil dieciocho, razón por la que se acordó hacer efectivos los apercibimientos señalados en el oficio citatorio antes referido, teniéndose por precluido su derecho de alegar y ofrecer las probanzas que estimara pertinentes en relación a la irregularidad administrativa que le fue atribuida, asimismo se ordenó que las subsecuentes notificaciones incluso las de carácter personal fueran practicadas por medio de lista que se fija en los Estrados de esta Contraloría Interna. -----

Con los elementos de prueba valorados y analizados en su conjunto, en el presente considerando, se produce la convicción de esta autoridad administrativa de que el **ciudadano Iván Ruiz Ruiz**, en su calidad de servidor público desempeñándose como abogado, adscrito a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México; transgredió la obligación establecida en la fracción **XIX** del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el cual establece lo siguiente: -----



EXPEDIENTE: CI/SSP/D/522/2016

de México, es administrativamente responsable de la falta que se le imputa, debiendo ser sancionado tomando en cuenta los elementos de juicio previstos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos a saber: -----

Fracción I.- Respecto a la gravedad de la responsabilidad en que incurrió. Por lo que hace a este aspecto, es pertinente destacar que la conducta atribuida al ciudadano Iván Ruiz Ruiz, encuadra en la hipótesis normativa señalada en la fracción XIX del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que hace a la relevancia de la responsabilidad administrativa en que incurrió el ciudadano que nos ocupa, acorde a los razonamientos lógicos jurídicos que han quedado expuestos en líneas precedentes y conforme a la valoración que exige el artículo 54 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como elementos de individualización de la sanción, debe señalarse que dicho cuerpo normativo no establece parámetro alguno que sirva para establecer la gravedad de la omisión en que incurrió el multicitado ciudadano que nos ocupa, de lo que se concluye que esta autoridad administrativa deberá realizar un estudio para estimar la relevancia de la misma; lo anterior, conforme a la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, página 800, que al tenor señala: -----

"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones que la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave."

Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaria: Flor del Carmen Gómez Espinosa.

Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaria: Flor del Carmen Gómez Espinosa.

Al respecto, debe decirse que la irregularidad administrativa cuya omisión se le imputa al servidor público Iván Ruiz Ruiz, **NO ES GRAVE**; sin embargo, resulta



EXPEDIENTE: CI/SSP/D/522/2016

El artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dispone: -----

ARTÍCULO 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

Fracción XIX. Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Secretaría de la Contraloría, conforme a la competencia de ésta;

Dicha hipótesis se actualiza en virtud de que el **ciudadano Iván Ruiz Ruiz**, en su desempeño como **abogado, adscrito a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México**, omitió atender con diligencia el requerimiento de información realizada mediante los oficios número **CG/CISSP/JUDRIA/0228/16** y **CG/CISSP/JUDRIA/0242/16**, de fecha trece y veintiocho de julio del dos mil dieciséis, ambos, suscritos y firmados por el entonces Contralor Interno Licenciado Jaime Alberto Becerril Becerril y dirigidos al Maestro Emmanuel Chávez Pérez, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, a través de los cuales se solicitó para que en un término de veinticuatro horas y no mayor a un día hábil, respectivamente, informara el cumplimiento de la Ejecutoria del cinco de marzo de dos mil trece, dictada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México, mismos que fueron recibidos en dicha Dirección General el catorce y veintinueve de julio de dos mil dieciséis, feneciendo los términos para su cumplimiento los días quince de julio y uno de agosto de dos mil dieciséis, mismos que el ahora incoado recibió para su atención y trámite en fecha quince y veintinueve de julio del mismo año, respectivamente, lo que impidió que esta autoridad administrativa informara al Juzgado Décimo Primero de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México, el cumplimiento de la citada Ejecutoria, ocasionando que con fecha veinticinco de octubre del dos mil dieciséis, los Magistrados de la Cuarta Sala Ordinaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México, iniciaran efectivo el apercibimiento de multa decretado al entonces Contralor Interno en la Secretaría de Seguridad Pública, consistente en una multa que ascendió a **cincuenta veces la unidad de cuenta de la Ciudad de México**. -----

IV. Con base en lo anteriormente expuesto, se concluye que el Servidor Público **Iván Ruiz Ruiz**, quien se desempeñaba como abogado adscrito en la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad



EXPEDIENTE: CI/SSP/D/522/2016

necesario sancionarlo, dada la importancia que reviste el incumplimiento de las disposiciones que en el ejercicio de sus funciones como servidor público debió observar, ya que no fue eficiente al omitir apearse a la normatividad que le regía en el momento de los hechos, en el caso concreto infringió la fracción XIX del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos ya que no atendió con diligencia los requerimientos de ésta Autoridad Administrativa, causando deficiencia en el mismo; pues con su conducta descrita no actuó con legalidad y eficiencia que el servicio público le impone en el ejercicio de su empleo, transgrediendo disposiciones que se encuentran relacionadas con el mismo, tal y como lo manifiesta en las Audiencias de Investigación de fechas quince y veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, en las que reconoció que no dio respuesta a los requerimientos de información número **CG/CISSP/JUDRIA/0228/16** y **CG/CISSP/JUDRIA/0242/16** de fecha trece y veintiocho de julio de dos mil dieciséis, lo que trajo como consecuencia que los Magistrados de la Cuarta Sala Ordinaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México, hicieran efectivo el apercibimiento al Licenciado Jaime Alberto Becerril Becerril, entonces Contralor Interno en la Secretaría de Seguridad Pública, multa que ascendió a cincuenta veces la unidad de cuenta de la Ciudad de México, -----

Fracción II.- Las circunstancias socioeconómicas del infractor. De autos se desprende que el **ciudadano Iván Ruiz Ruiz**, en su calidad de servidor público, desempeñándose como abogado, adscrito a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, percibía un sueldo mensual base aproximado de \$5,661.86 (cinco mil seiscientos sesenta y un mil pesos 86/100 M.N.), tal y como se desprende de los Comprobantes de Liquidación de Pago, visible a foja 332 y 333; sin embargo; de dichas constancias no se desprenden elementos que acrediten que las circunstancias socioeconómicas hayan influido en la comisión de la omisión que se le imputa. -----

Fracción III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor, el ciudadano Iván Ruiz Ruiz, ostentaba un nivel jerárquico medio y cuenta con los siguientes antecedentes: Causó alta en la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, el primero de abril de dos mil quince, adscrito a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, con un tiempo de servicio en la nómina de dos años y dos meses; lo anterior, conforme a la hoja de servicios de fecha veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, visible a foja 336, desprendiéndose de autos del expediente en que se actúa que, al desempeñarse como abogado, le permitía conocer la normatividad aplicable y vigente para atender con diligencia los oficios números **CG/CISSP/JUDRIA/0228/16** y **CG/CISSP/JUDRIA/0242/16** de fecha trece y veintiocho de julio del dos mil dieciséis, ambos suscritos y firmados por el



EXPEDIENTE: CI/SSP/D/522/2016

Licenciado Jaime Alberto Becerril Becerril, entonces Contralor Interno en la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México. -----

Por cuanto hace a los antecedentes por incumplimiento a sus obligaciones como servidor público, mediante oficio número **CG/DGAJR/DSP/2347/2017**, de fecha dos de mayo de dos mil diecisiete, suscrito y firmado por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la ahora Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, visible a foja 307, informó que no se localizó antecedente de sanción del **ciudadano Iván Ruiz Ruiz**; por lo que dicha circunstancia será tomada en cuenta al momento de imponer la sanción que en derecho corresponda. -----

Fracción IV.- La condiciones exteriores y los medios de ejecución hay que señalar que por cuanto hace a las condiciones exteriores, éstas nos permiten determinar la intencionalidad utilizada en la comisión de la irregularidad; al respecto, señalaremos que aún sin que se aprecie la preparación de determinados medios para realizar la conducta irregular, si es conveniente resaltar que mucho menos se detectan probables elementos exteriores ajenos a la voluntad del **ciudadano Iván Ruiz Ruiz**, que hubieren influido de forma relevante en la comisión de la misma, si bien es cierto, no existió la intencionalidad deliberada en la conducta para omitir conducirse con estricto apego a derecho; también lo es, que existió una deficiencia en su servicio derivada del incumplimiento de una obligación con la que como servidor público debió cumplir, situación que es completamente reprochable; al efecto, debe decirse que ese grado de reprochabilidad, se originó en razón de que se apartó de las obligaciones a realizar con motivo de su empleo, sin que exista una causa exterior que justifique su actuación, en contravención a las obligaciones que como servidor público debía cumplir; lo anterior es así, en virtud de su desempeño como abogado, adscrito a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, omitió atender con diligencia el requerimiento de información realizada mediante los oficios número **CG/CISSP/JUDRIA/0228/16** y **CG/CISSP/JUDRIA/0242/16**, de fecha trece y veintiocho de julio del dos mil dieciséis, ambos suscritos y firmados por el entonces Contralor Interno Licenciado Jaime Alberto Becerril Becerril y dirigidos al Maestro Emmanuel Chávez Pérez, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, a través de los cuales solicitó para que en un término de veinticuatro horas y no mayor a un día hábil, respectivamente, informara el cumplimiento de la Ejecutoria del cinco de marzo de dos mil trece, dictada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México, mismos que fueron recibidos en dicha Dirección General el catorce y veintinueve de julio de dos mil dieciséis, feneciendo los términos para su cumplimiento el quince de julio y uno de agosto de dos mil dieciséis, mismos que



EXPEDIENTE: CI/SSP/D/522/2016

el ahora incoado recibió para elaborar la respuesta correspondiente en fecha quince y veintinueve de julio de dos mil dieciséis, robusteciéndose lo anterior, con las Audiencias de Investigación de fechas quince y veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, en las que el ciudadano Iván Ruiz Ruiz, reconoció que dio respuesta a los requerimientos antes referidos, fuera de los términos que se señalaron en los mismos, por lo que se desprende que su conducta contravino la normatividad que rige su actuar; de lo expuesto, esta Contraloría Interna llega a la firme convicción de que no se advirtió la existencia de alguna condición exterior que influyera en el ciudadano involucrado para realizar la conducta irregular que se le atribuye. -----

Ahora bien, en cuanto a los medios de ejecución como se ha señalado con anterioridad, de autos se apreció que se ubicó en circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión y que su imagen tenga una marcada falta de probidad en su desempeño como servidor público; sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto el criterio sustentado por nuestro máximo Tribunal en la Tesis: 392, con los siguientes precedentes; Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, publicada en el Apéndice de 1995, Tomo V, parte SCJN, Página 260, cuyo rubro y texto son: -----

"PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE CONCEPTO. Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo, procediendo en contra de las mismas; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial, o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder."

Fracción V.- La antigüedad en el servicio del infractor. El ciudadano Iván Ruiz Ruiz; contaba con una antigüedad en la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México de dos años y dos meses lo anterior, conforme a la hoja de servicios de fecha veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, visible a foja 336 por lo que de los autos que obran en el expediente citado al rubro, se desprende que la antigüedad en el servicio público le permitía conocer las obligaciones que como servidor público debía cumplir como lo es la normatividad referente a atender con diligencias los requerimientos que le fueran encomendados con motivo de su empleo en la Administración Pública. -----

Fracción VI.- La reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones: Al respecto, cabe precisar que la reincidencia en los procedimientos administrativos de responsabilidad se actualiza cuando un servidor público ha sido sancionado con anterioridad por la comisión de la misma irregularidad. -----

En el caso particular, respecto al ciudadano Iván Ruiz Ruiz, no se actualiza la figura de reincidencia, como se acredita con el oficio número CG/DGAJR/DSP/2347/2017, de fecha dos de mayo de dos mil diecisiete, suscrito



EXPEDIENTE: CI/SSP/D/522/2016

y firmado por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la ahora Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, visible a foja 307, del que se desprende que **no ha sido sancionado** con anterioridad por alguna falta administrativa, en consecuencia no cuenta con antecedentes de sanción. -----

Fracción VII.- Monto del beneficio, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. Finalmente en el caso concreto, se determinó que no hay daño patrimonial al Gobierno de la Ciudad de México, por los hechos irregulares cometidos por el ciudadano de mérito. -----

Por lo tanto, con el fin de prevenir e inhibir la proliferación de faltas como la que se analiza, la sanción que en su caso se imponga al responsable, deberá ser ejemplar para los servidores públicos del Gobierno de la Ciudad de México y susceptible de provocar en los infractores la conciencia de respeto a la normatividad y las funciones inherentes al servicio público, en beneficio del interés general. -----

En este sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, no sólo debe atenderse a la naturaleza y el margen de graduación de la sanción que prevé la ley, sino que la autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales puede determinar, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, si las infracciones a las obligaciones de los servidores públicos resultan graves o no, atendiendo a las circunstancias socioeconómicas, nivel jerárquico, antecedentes del infractor, antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y el monto del daño o perjuicio económicos causados o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que sea acorde con la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva. -----

En razón de lo anteriormente expuesto y considerando lo establecido en el artículo **53** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en el que se establece que las sanciones por falta administrativa consistirán en: -----

- I. Apercibimiento privado o público; -----
- II. Amonestación privada o pública, -----
- III. Suspensión; -----
- IV. Destitución del puesto; -----



EXPEDIENTE: CI/SSP/D/522/2016

V. Sanción económica; -----

VI. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público. -----

Así, esta Contraloría Interna, estima que si bien es cierto la irregularidad administrativa atribuida al ciudadano **Iván Ruiz Ruiz**, consistió en lo siguiente: "Omitió atender con diligencia el requerimiento de información realizada mediante los oficios números **CG/CISSP/JUDRIA/0228/16** y **CG/CISSP/JUDRIA/0242/16**, de fecha trece y veintiocho de julio del dos mil dieciséis, ambos suscritos y firmados por el entonces Contralor Interno Licenciado Jaime Alberto Becerril Becerril y dirigidos al Maestro Emmanuel Chávez Pérez, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública, a través de los cuales solicitó para que en un término de veinticuatro horas y no mayor a un día hábil, respectivamente, informara el cumplimiento de la Ejecutoria del cinco de marzo de dos mil trece, dictada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México, mismos que fueron recibidos en dicha Dirección General el catorce y veintinueve de julio de dos mil dieciséis, feneciendo los términos para su cumplimiento el quince de julio y uno de agosto de dos mil dieciséis, mismos que el ahora incoado recibió para elaborar la respuesta correspondiente en fecha quince y veintinueve de julio de dos mil dieciséis, respectivamente, lo que impidió que esta autoridad administrativa informara al Juzgado Decimoprimer de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México, el cumplimiento de la citada Ejecutoria, ocasionando que con fecha veinticinco de octubre del dos mil dieciséis, los Magistrados de la Cuarta Sala Ordinaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México, decretaran el apercibimiento de multa, al entonces Contralor Interno en la Secretaría de Seguridad Pública, misma que ascendió a **cincuenta veces la unidad de cuenta de la Ciudad de México**". -----

En esta tónica, a consideración de esta Contraloría Interna y atendiendo a los elementos que prevé el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, considerando que la conducta desplegada por el **ciudadano Iván Ruiz Ruiz**, no es grave y no se registran antecedentes de sanción en el cumplimiento de las obligaciones de la Administración Pública de la Ciudad de México, sí tenía la obligación de atender con diligencia los requerimientos de información realizada mediante los oficios números **CG/CISSP/JUDRIA/0228/16** y **CG/CISSP/JUDRIA/0242/16**, de fecha trece y veintiocho de julio del dos mil dieciséis, ambos suscritos y firmados por el entonces Contralor Interno Licenciado Jaime Alberto Becerril Becerril, toda vez que como una obligación inherente al servicio público debía atender con diligencia los mismos, los cuales recibió el



EXPEDIENTE: CI/SSP/D/522/2016

quince y veintinueve de julio de dos mil dieciséis, a efecto de emitir la respuesta que en derecho correspondía, y de la que estaba obligado a dar cumplimiento tal y como lo señala la normatividad que fue motivo de estudio en párrafos precedentes. -----

Razón por la que si bien es cierto, se acreditó la irregularidad administrativa imputada al Ciudadano **Iván Ruiz Ruiz**, al transgredir la obligación establecida en la fracción **XIX** del artículo **47** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; también lo es que la sanción de apercibimiento público o privado, no cumpliría con la función de disciplinar su conducta, en virtud, de que esta sanción constituye solamente una advertencia para que en lo futuro deje de hacer determinada cosa, respecto de su desempeño en su empleo, cargo o comisión en el servicio público. -----

Ahora bien, tomando en cuenta que la omisión en que incurrió deriva de una conducta no grave, una amonestación privada o pública, no sería la adecuada para inhibir este tipo de conductas, por lo que no resulta ser un medio idóneo para inhibir el actuar indebido por parte del servidor público implicado, esto es, que llegara a caer en otras situaciones similares y dejara de hacer lo que por norma le corresponde. -----

En esta tónica, a consideración de esta Contraloría Interna y atendiendo a los elementos que prevé el artículo **54** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, considerando que la conducta desplegada por el ciudadano **Iván Ruiz Ruiz**, no es grave y no se registran antecedentes de sanción en el cumplimiento de las obligaciones de la Administración Pública de la Ciudad de México, si bien es cierto, no existió la intencionalidad deliberada en la conducta para omitir conducirse con estricto apego a derecho, también lo es, que existió una deficiencia en su servicio derivada de su conducta que como servidor público debió cumplir y esto se originó en razón de que se apartó de las obligaciones a realizar con motivo de su empleo, sin que exista una causa exterior que justifique su actuación, en contravención a las obligaciones que como servidor público debía cumplir, toda vez que se apartó de los principios rectores de la función pública; lo anterior es así, toda vez que al fungir como abogado, adscrito a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, debió atender con diligencia los requerimientos de información realizados mediante los oficios número **CG/CISSP/JUDRIA/0228/16** y **CG/CISSP/JUDRIA/0242/16**, de fecha trece y veintiocho de julio del dos mil dieciséis, ambos, suscritos y firmados por el entonces Contralor Interno Licenciado Jaime Alberto Becerril Becerril y dirigidos al Maestro Emmanuel Chávez Pérez Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, a través de los cuales se solicitó para que en un término de



EXPEDIENTE: CI/SSP/D/522/2016

veinticuatro horas y no mayor a un día hábil, respectivamente, informara el cumplimiento de la Ejecutoria del cinco de marzo de dos mil trece, dictada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México, mismos que fueron recibidos en dicha Dirección General el catorce y veintinueve de julio de dos mil dieciséis, feneciendo los términos para su cumplimiento el quince de julio y uno de agosto de dos mil dieciséis, mismos que el ahora incoado recibió para su atención y trámite en fecha quince y veintinueve de julio del mismo año, impidiendo que esta autoridad administrativa informara al Juzgado Décimo Primero de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México, el cumplimiento de la citada Ejecutoria, ocasionando que con fecha veinticinco de octubre del dos mil dieciséis, los Magistrados de la Cuarta Sala Ordinaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México, hicieran efectivo el apercibimiento de multa decretado al entonces Contralor Interno en la Secretaría de Seguridad Pública, consistente en una multa que ascendió a cincuenta veces la unidad de cuenta de la Ciudad de México, por lo que una **suspensión** en el empleo que venía desempeñando por el término de **quince días en sueldo y funciones**, sería la adecuada por la conducta desplegada por el incoado.

Ahora bien, atendiendo a las circunstancias socioeconómicas, nivel jerárquico, antecedentes del infractor, antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y el monto del daño o perjuicio económicos causados o el beneficio que se haya obtenido, mismos que prevé el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y considerando que la conducta desplegada por el **ciudadano Iván Ruiz Ruiz**, no es grave y no se registran antecedentes de sanción en el cumplimiento de las obligaciones en la Administración Pública de la Ciudad de México, la destitución del puesto, no sería la adecuada por la conducta desplegada por el incoado, ya que de aplicarse la misma, ésta sería excesiva por la falta cometida.

Del mismo modo, al considerarse no grave la conducta imputada al **ciudadano Iván Ruiz Ruiz**, se excluye la posibilidad de imponerle como sanción la Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, en razón de que dicha sanción, sería excesiva por la falta cometida por el ahora incoado.

En consecuencia, esta autoridad administrativa considera que para corregir el ejercicio de una obligación que se produjo en el ámbito del servicio público y buscando un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que se imponga, para que ésta no resulte inequitativa, la sanción a aplicar debe ser una



EXPEDIENTE: CI/SSP/D/522/2016

suspensión por el término de quince días en sueldo y funciones, conforme a lo establecido en la fracción III del artículo 53 del Ordenamiento legal en cita. -----

En virtud de los razonamientos expresados, así como los elementos a que se refieren los artículos 53 y 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna considera que con base en todos los razonamientos lógico jurídicos expresados en el cuerpo de esta resolución, determina que la irregularidad administrativa atribuida al **ciudadano Iván Ruiz Ruiz**, al transgredir lo dispuesto en la fracción XIX del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que esta Contraloría Interna impone al **ciudadano Iván Ruiz Ruiz**, con fundamento en el artículo 53 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como sanción administrativa la consistente en una **suspensión por el término de quince días en sueldo y funciones**, sanción que deberá ser aplicada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por la fracción II del artículo 64, en relación con el numeral 68, ambos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO. Esta Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en el Considerando I de la presente resolución. -----

SEGUNDO. Se determina la Responsabilidad Administrativa del **ciudadano Iván Ruiz Ruiz**, quien al momento de los hechos investigados ostentaba la calidad de servidor público, desempeñándose como abogado, adscrito a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, toda vez que infringió lo dispuesto en la fracción XIX del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos del Considerando III de esta Resolución. -----

TERCERO.- Se concluye que el **ciudadano Iván Ruiz Ruiz**, infringió lo dispuesto en la fracción XIX del artículo 47 de la Ley de Federal de Responsabilidades los Servidores Públicos, en términos del Considerando III de esta Resolución, por lo que se le impone la sanción prevista en el artículo 53 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, consistente en una **suspensión por el término de quince días en sueldo y funciones**, sanción que deberá ser aplicada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56 fracción I de la Ley



Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos

CUARTO.- Notifíquese por lista que se fije en los Estrados de esta Contraloría Interna la presente resolución con copia autógrafa de la misma al **ciudadano Iván Ruiz Ruiz**, con fundamento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en relación con el artículo 107 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de la Materia de conformidad con su numeral 45, para los efectos legales conducentes.

QUINTO.- Infórmese de la presente determinación al Secretario de Seguridad Pública de la Ciudad de México, en su carácter de superior jerárquico, a su Jefe Inmediato y al Titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, en términos de lo dispuesto por el artículo 64 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 68 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, gírese oficio a la Dirección de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a través del cual se remita copia certificada de la presente Resolución, para efecto del registro de la sanción impuesta al **ciudadano Iván Ruiz Ruiz**.

SEPTIMO.- Por último se hace del conocimiento al **ciudadano Iván Ruiz Ruiz**, que los medios legales de defensa en contra de la presente Resolución son los previstos en los artículos 70 y 71 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

OCTAVO.- En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, haciéndose las anotaciones correspondientes en los libros de registro llevados para los efectos en esta Contraloría Interna.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA, LICENCIADO RICARDO JESÚS CASTILLO HERNÁNDEZ, CONTRALOR INTERNO EN LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA.

NVR/CM/MA/RY/EDCM

CASTILLO
HERNÁNDEZ



SIN TEXTO



COMPTROLLER
GENERAL OF MEXICO
SECRETARIA



COMPTROLLER
GENERAL OF MEXICO
SECRETARIA